

LA ARGENTINA Y SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*

A partir del 10 de diciembre de 1983, el proceso de integración de la Argentina al derecho internacional de los derechos humanos se acelera notablemente. Nuestro país expresa su consentimiento en obligarse por los principales tratados de derechos humanos, tanto universales como regionales. Asimismo, acepta la competencia de todas las instancias internacionales no jurisdiccionales de control establecidas por los tratados que se ratifican y la jurisdicción del único tribunal internacional de derechos humanos al que tiene la posibilidad de acceder, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recientemente, a través de la reforma constitucional de agosto de 1994, gran parte de los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina, fueron incorporados al derecho interno con rango constitucional. En el mismo sentido, esta reforma dispuso que los restantes tratados tienen jerarquía superior a las leyes. Es así entonces que la discusión acerca de la prioridad entre la validez de un tratado o de una ley, en caso de conflicto entre sus respectivas disposiciones ha quedado definitivamente concluida.

En primer término, se enumerarán aquellos instrumentos internacionales que la Argentina ha ratificado y que posteriormente incorporó a su Ley Fundamental. Estos son:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo
- Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

* Para la elaboración de esta sección hemos utilizado, entre otras fuentes, el informe preparado por el Dr. Alberto Pedroncini para el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, a propósito de la presentación ante el Comité de Naciones Unidas por el Art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preparado por los organismos de derechos humanos y otras instituciones afines. La utilización de dicho informe se ha hecho fundamentalmente en el apartado referido al juicio de carácter no patrimonial que dieciséis familiares de víctimas del terrorismo de Estado están llevando adelante para conseguir información oficial sobre la represión.

Discriminación contra la Mujer

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención sobre los Derechos del Niño

La República Argentina ha ratificado otros tratados sobre derechos humanos, que a diferencia de los anteriores no poseen jerarquía constitucional. Estos son¹:

Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario y sus respectivos protocolos adicionales

Convención para la supresión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena

Convención sobre el estatus de los refugiados y su respectivo protocolo facultativo. Tratado de la reserva geográfica

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Convención sobre el estatus de las apátridas

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud.

Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen del apartheid

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, además de establecer sistemas normativos, esto es, instrumentos jurídicos que enuncian los derechos protegidos, establecen su contenido y alcance y las restricciones que legítimamente se les puede aplicar. Generalmente también consagran, sistemas de protección, es decir, instancias internacionales de control, con competencia para evaluar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados en materia de derechos humanos.

Los mecanismos de control más usuales establecidos por los sistemas de protección internacional a los que ha adherido nuestro país son los siguientes :

Sistema de informes: Cumple funciones de prevención al ser un mecanismo de control independiente y complementario de las medidas de supervisión que se arbitran en el ámbito interno. Por otra parte, cumple funciones específicas: tiende a la revisión de la legislación en vigor para su posterior modificación con el fin de hacer efectivos los derechos consagrados en el ámbito internacional, y además permite el conocimiento de la práctica de cada Estado, ya que el informe no solo se ocupa de las normas legales en vigor, sino que también debe expresar la compatibilidad entre la práctica y las medidas legislativas o de otro carácter que los Estados hayan adoptado para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en los respectivos tratados internacionales.

¹ Este listado está actualizado al 31 de diciembre de 1994.

2) Sistema de peticiones: Persigue como fin específico, dar respuesta a aquellos que han sido víctimas de la violación de derechos protegidos internacionalmente. Constituye una modalidad de control cuasijudicial que funciona *ex post facto* (Mónica Pinto: La denuncia ante la Comisión Interamericana de derechos humanos, Ed.delPuerto, Bs.As.,1993). El trámite a través del cual se tratan las denuncias, es contradictorio. Se exige el agotamiento de los recursos internos, como condición *sine qua non* para la viabilidad de las peticiones, sean éstas individuales o interestatales.

3) Solución Judicial: En el ámbito del sistema interamericano, existe la posibilidad de lograr la solución judicial de las controversias en las que se alega la violación de un derecho protegido. La función jurisdiccional está en manos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y llegan a ella los asuntos que la Comisión Interamericana -luego de haber conocido en las denuncias como se explica en el párrafo anterior- considera que merecen tratamiento jurisdiccional.

El procedimiento ante la Corte determinará si existe o no responsabilidad internacional por parte del Estado, y en su caso cuál es la reparación debida al individuo.

Corresponde ahora realizar un somero análisis del cumplimiento, por parte del Estado argentino, de estas obligaciones internacionales. No será posible aquí realizar un análisis detallado de todos los compromisos internacionales asumidos por parte del Estado argentino referidos a la promoción y protección de los derechos humanos, que debieron cumplirse durante 1994. En cambio, enunciaremos brevemente algunas de estas obligaciones para posteriormente detenernos con más detalle en el análisis del control llevado a cabo por parte de los órganos específicamente dedicados a la protección de los derechos humanos de la OEA. La realización de este análisis tiene por objeto presentar, aunque no sea en forma más que esquemática, cómo funciona la protección internacional de los derechos humanos respecto a la Argentina. Nuestro país es tal vez un caso paradigmático en lo que se refiere a cambios positivos como consecuencia de las reacciones críticas de la comunidad internacional. El control internacional, en este sentido, se nos abre como otra alternativa para trabajar en pro de una mejor protección de los derechos humanos. Convencidos de esta alternativa es que hemos decidido incorporar este apartado como una forma de reconocer y a la vez impulsar una mejor protección de los derechos fundamentales a partir del trabajo conjunto de organizaciones no gubernamentales locales y organizaciones internacionales, gubernamentales o no.

El Comité de los Derechos del Niño, que tenía previsto el examen del Informe del Gobierno argentino en su séptimo período de sesiones, celebrado entre el 26 de setiembre y el 14 de octubre de 1994, había indicado a través de su Grupo de Trabajo que el Informe inicial presentado por el Gobierno argentino era insuficiente y solicitó un informe suplementario. Reunido ya en setiembre, el Comité tomó la decisión de aplazar para enero de 1995 el examen del Informe argentino, ya que "el Informe suplementario que se solicitó...., que debería haberse presentado en marzo de 1994 se

recibió inmediatamente antes de que el Comité examinara el informe de la Argentina”.

Así también ocurrió en relación al examen que debía efectuar el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al informe del Gobierno, en noviembre de 1994. En sus observaciones finales sobre ese examen, el Comité expresa que “el informe escrito” contiene información legal importante” sin embargo” nota la ausencia de información específica necesaria para determinar si se están respetando los derechos económicos, sociales y culturales en Argentina. Además, concluye expresando que “a la luz de que el Informe y la información adicional sometidos por el Gobierno argentino son inadecuados,... invita al Gobierno a someter un informe adicional con detalles completos en relación a los artículos 9-11 del Pacto. El Comité enfatiza que el nuevo informe y todos los informes subsiguientes deberían ser elaborados de conformidad con las Directrices revisadas... y que el informe nuevo, además, tendría que referirse a los temas mencionados en el cuestionario comunicado al Gobierno...”.

Un comportamiento similar se advierte en las comunicaciones cursadas por el Gobierno argentino al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias del Centro de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, respecto de la controversia judicial actualmente en desarrollo entre dicho Gobierno y un grupo de familiares de personas desaparecidas durante la dictadura militar de 1976-83, que han demandado al Estado argentino por incumplimiento de su deber de proporcionar información sobre la suerte corrida por las víctimas de tal política de desaparición forzada. Este juicio ha sido objeto de comunicaciones cursadas por el mencionado Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos, publicadas en el órgano informativo de dicha Comisión (E/CN.4/1991/20, págs. 9/10, y E/CN. 4/1994/26, págs. 30/31).

En las págs. 32 a 38 del E/CN.4/1994/26 se transcriben las Informaciones y observaciones recibidas del Gobierno argentino relacionadas con la comunicación de organismos de derechos humanos en las que se alude al incumplimiento de las obligaciones del Estado argentino de informar sobre la suerte de personas desaparecidas, mantener abierta una investigación al respecto, y proporcionar jurisdicción eficaz para las acciones legales que promuevan los familiares de las víctimas para conocer la suerte de éstas. La precitada documentación de los organismos de derechos humanos es la mencionada en los puntos 102 a 109 inclusive del E/CN.4/1994/26.

Sostiene el Gobierno argentino que:

a. El mayor esfuerzo realizado por los Gobiernos constitucionales para el restablecimiento de la verdad data de 1984, cuando todavía se podía hallar algunas huellas frescas de los crímenes cometidos por la dictadura militar, y cita en tal sentido un pasaje del Informe realizado en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), especialmente el párrafo en que la Comisión afirma que:

“Debimos recomponer un tenebroso rompecabezas, después de muchos años de ocurridos

los hechos, cuando se han borrado todos los rastros, se ha quemado toda documentación y hasta se han demolido edificios". (pág. 32 de la edición en español del E/CN.4/1994/26).

El antecedente resultante de esta frase del valioso informe de la CONADEP es inaplicable al juicio que se sigue actualmente contra el Estado argentino, pues en dicho juicio se está demostrando plenamente la existencia de importantísima documentación que la CONADEP no conoció o que le fue ocultada, a saber:

- Actas de la Junta Militar en las que el máximo organismo político militar de la dictadura trató (en numerosas reuniones) la situación legal de las personas desaparecidas.
- Microfilms que reproducen el archivo completo de personas desaparecidas que existía en el Ministerio del Interior durante la dictadura militar (archivo destruido como documentación escrita).
- Inventario detallado de documentación militar, de cuyos simples títulos surge la prueba de la existencia de órdenes escritas que no conocieron ni la CONADEP ni la Cámara Federal que juzgó y condenó a los Comandantes que integraron la Junta Militar. En la sentencia condenatoria la Cámara sostuvo (respecto de la aplicación del plan de desaparición forzada de personas) que las órdenes habían sido verbales, pues no se había hallado ninguna orden escrita.

De modo que, actualmente, está demostrado en el juicio que se sigue contra el Estado argentino, que la afirmación de la CONADEP acerca de la destrucción total de la documentación era un error, y que ese error fue inducido por quienes preparaban la impunidad de los crímenes cometidos.

b. Manifiesta el Gobierno argentino que:

"La otra decisión que asfaltó el camino de la impunidad fue la Ley de Obediencia Debida. El universo humano de los sospechosos quedó entonces reducido a los Comandantes de las Juntas de Gobierno... El juicio a los nueve comandantes selló la suerte del discurso fundado en la punición de todos los responsables. Razones y hechos desnudaron su irrazonabilidad, su imposibilidad fáctica y objetiva. Nadie puede exigir el cumplimiento de algo de cumplimiento imposible".

En esta manifestación hay una falsedad y un sofisma. La falsedad consiste en afirmar que la Ley de Obediencia Debida limitó el enjuiciamiento a los nueve integrantes de las Juntas de Gobierno. La verdad es que, luego de sancionada la referida Ley, quedaron sometidos a proceso no los nueve integrantes de la Junta Militar (que ya habían sido juzgados y condenados en noviembre de 1985) sino los Jefes de Cuorpos de Ejército, de zonas y de áreas de represión. En síntesis, y como la referida Ley de Obediencia Debida lo dice, tal obediencia no podía ser invocada por quienes habían tenido

"capacidad de decisión" durante la llamada lucha antisubversiva. El enjuiciamiento de estos Jefes militares no concluyó por la ley de Obediencia Debida del 5 de junio de 1987 (como pretende el Gobierno argentino) sino por el indulto presidencial del 29 de setiembre de 1989. Y esto es decisivo en el presente caso, porque el actual juicio contra el Estado se funda precisamente en que el indulto presidencial a quienes estaban procesados por haber ejercido "capacidad de decisión" en determinadas zonas territoriales, extinguió estos procesos, última posibilidad de conocer, junto con la autoría de los delitos, la suerte de las víctimas desaparecidas en las zonas comandadas por cada indultado.

El sofisma resulta de la afirmación (precedentemente transcripta) acerca de que el juicio a los nueve comandantes selló la suerte del discurso fundado en el castigo de todos los responsables, y de que nadie puede exigir hoy el cumplimiento de algo de cumplimiento imposible.

En el actual juicio contra el Estado argentino, no se pide el castigo de los responsables, por la sencilla razón de que no se trata de un juicio penal. Los familiares de las víctimas no están planteando la responsabilidad de los autores de los crímenes (que está prescrita o excluida por el indulto) sino la responsabilidad del Estado por retener u obstruir información sobre la suerte de las víctimas. Por lo tanto, es una grave falta de seriedad pretender refutar las razones alegadas en el actual juicio contra el Estado, atribuyendo a los demandantes una finalidad totalmente distinta a la que tienen planteada con toda claridad ante un tribunal argentino.

En diciembre de 1994 el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, luego de escuchar las denuncias formuladas por los actores en el juicio y el descargo del Estado demandado, decidió urgir al Gobierno Argentino a que proteja y presente en juicio toda la documentación e información que obre en su poder en relación a personas desaparecidas.

En lo referido al sistema interamericano de derechos humanos, el Estado Argentino también tuvo que enfrentar durante 1994 una serie de importantes obligaciones internacionales. Nos referimos a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos (en adelante la Comisión y la Corte, respectivamente), ambos organismos de la Organización de Estados Americanos (OEA). El sistema interamericano de derechos humanos -en particular la Comisión- jugó un papel fundamental para la promoción y protección de los derechos humanos durante la última dictadura militar; durante los años subsiguientes, en cambio, su protagonismo fue menor, excepto en cuestiones también vinculadas a las consecuencias del terrorismo de Estado. Sin embargo, ha podido comprobarse durante este último tiempo un incremento en las denuncias recibidas por la Comisión -único órgano facultado para recibir denuncias individuales-. En este sentido Argentina representa un país pionero, donde las instancias internacionales de protección de derechos humanos se utilizan como una suerte de "nueva oportunidad" para controlar as decisiones estatales.

El tipo de denuncias recibidas por la Comisión ha variado sensiblemente en este última etapa: mientras que 15 años atrás se trataba fundamentalmente de miles de denuncias referidas a la desaparición forzada de personas, hoy en cambio la mayor parte de los casos se refieren a la aplicación indebida de la prisión preventiva o a casos de compensación económica a víctimas del terrorismo de Estado. No obstante, todavía se presentan ante la Comisión causas por desaparición de personas ocurridas en años recientes (ver mas adelante la información sobre los casos Garrido-Baigorria y Guardai, en la Pcia. de Mendoza), violencia policial y tortura, violaciones graves al debido proceso y uso arbitrario de la poder estatal. Actualmente hay en la Comisión alrededor de 60 casos abiertos contra el Estado Argentino, de los cuales algunos más de 30 se abrieron en 1994. La Comisión no cuenta aún con un sistema claro de admisibilidad de casos, razón por la cual la "apertura" de un caso sólo significa que se le da traslado al Gobierno para contestar la denuncia que se ha realizado en su contra. En la gran mayoría de los casos las causas continúan durante un cierto lapso en el que el denunciante y el Estado contestan reiteradamente las afirmaciones de la otra parte hasta que finalmente la Comisión decide si ha habido o no violación a alguno de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre o en la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en la misma oportunidad se suele decidir sobre la admisibilidad de la denuncia. Esta práctica de la Comisión impide evaluar, provisoriamente, la importancia o no de los casos pendientes ante este órgano.

Sólo dos de estas denuncias fueron decididas por la Comisión durante 1994. Las dos, sin embargo, tienen gran importancia. Uno de estos casos es el de Guillermo Maqueda^{***}. Guillermo Maqueda fue condenado por los tribunales argentinos a 10 años de prisión por su participación en el copamiento del Regimiento de La Tablada, que tuvo lugar el 23 de enero de 1989 por integrantes del Movimiento Todos por la Patria (MTP). A diferencia de todos sus demás compañeros, Guillermo Maqueda no fue juzgado en la causa común por la que se los condenó a todos ellos a diversas penas de prisión -más adelante analizaremos el estado de esta otra causa también ante la Comisión-, sino que fue juzgado y condenado por el mismo tribunal pero en una causa que se le siguió a él solo meses después. Maqueda, representado por Human Rights Watch/Americas (anteriormente Americas Watch) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), organismos no gubernamentales con sede en Washington, D.C., se presentó ante la Comisión solicitando se hallara al Gobierno argentino responsable de la violación al derecho a un juicio justo y al derecho a revisión judicial de la sentencia; específicamente, Maqueda alegó que se le había impuesto una pena desproporcionada, que se había violado su derecho a la inocencia al condenársele sin pruebas, y que la sentencia condenatoria no había sido debidamente revisada por un tribunal superior.

^{***}La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Maqueda tiene fecha del 17 de enero de 1995. Las citas textuales sobre este caso pertenecen a dicha resolución.

n febrero de 1994 la Comisión encontró al Estado argentino responsable por la violación de los derechos de Guillermo Maqueda, remitiendo el caso a la Corte tres meses después. La decisión de la Comisión explica que el Estado argentino violó "... el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, juntamente con las garantías judiciales del artículo 25, todos ellos en relación con la obligación genérica de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio de conformidad con el artículo 1.1 de la misma". En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado argentino: "... debe decretar la inmediata libertad de Guillermo Maqueda (...), debe reparar e indemnizar adecuadamente a Guillermo Maqueda (y) está obligado a establecer un mecanismo ordinario que garantice doble instancia en el procedimiento establecido por la ley 23.077 con el fin de lograr compatibilidad de dicha norma con la Convención Americana ...".

a Corte no llegó a emitir una sentencia en este caso. El 20 de septiembre las partes llegaron a un acuerdo, homologado por la Comisión, por el que el Estado Argentino se comprometió a dictar un decreto de conmutación de pena que permitiera a Maqueda salir a libertad condicional en forma inmediata, mientras que los representantes del Gobierno se comprometían a solicitar a la Comisión que desistiera de la acción interpuesta ante la Corte. Este acuerdo resultó exitoso y Guillermo Maqueda fue liberado, al tiempo que la Corte emitió, en el mes de enero de 1995, su decisión resolviendo el caso.

a restante decisión tomada por la Comisión respecto al Estado argentino es el Informe N° 22/94, referido al tema del delito de desacato^{****}. En este caso, el periodista Horacio Verbitsky presentó una denuncia ante la Comisión a raíz de su condena por el delito de desacato. En 1988 Verbitsky publicó un artículo en el que, al referirse a un Ministro de la Corte Suprema de la Nación, utilizó la expresión "asqueroso" haciendo referencia a una entrevista en la que el magistrado manifestó que un proyecto de ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema le "dio asco". El Ministro referido, El Dr. Augusto Belluscio, inició una acción privada que la jueza interviniente transformó en una acción pública por desacato. Confirmada la sentencia, Verbitsky recurrió a la Comisión Interamericana. El Estado argentino solicitó en primer término la admisibilidad de la denuncia, pero finalmente las partes coincidieron en arribar a una solución amistosa. Después de varias reuniones, las partes concordaron un texto con los alcances para una eventual solución amistosa por la que el Estado argentino se comprometió "a obtener la derogación del artículo 244 del Código Penal, es decir la gura del desacato", que tal derogación se aplicaría al caso del periodista Verbitsky, vocando la sentencia y cancelando todos sus efectos, que el peticionario sería reparado en sus daños y perjuicios sufridos por la causa de las acciones judiciales -renunciando

^{****} Este Informe ha sido publicado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994. Las citas textuales sobre este caso pertenecen a este Informe.

a toda indemnización por concepto de daño moral; finalmente, ambas partes solicitaban a la Comisión que, "en oportunidad de redactar el Informe al que se refiere el artículo 49 de la Convención, se pronuncie sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la figura penal de desacato, tal como se contempla en el Código Penal Argentino, con las normas del Pacto de San José de Costa Rica, incluyendo opinión si los Estados partes en ese instrumento deben compatibilizar su legislación interna, conforme el artículo 2 de la Convención".

Una vez cumplido en gran medida lo pactado****, la Comisión resolvió en su Informe "Expresar su reconocimiento tanto al Gobierno argentino por derogar la figura del desacato de su legislación ..., como al Sr. Verbitsky por haber facilitado el proceso de solución amistosa en su aceptación de los términos de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal".

Las soluciones arribadas en estos dos casos demuestran la buena predisposición del Gobierno argentino para concluir amistosamente las causas en las que la Comisión entiende que se ha violado algún derecho protegido por la Convención. En este sentido, es necesario destacar la seriedad y la profesionalidad que ha caracterizado el trabajo de los representantes del Gobierno ante la CIDH durante 1994. La diligencia del Estado argentino para con estas obligaciones es muy importante para que los peticionarios vean reparados sus derechos cuando estos han sido conculcados.

Otro caso en el que intervino la CIDH y que se resolvió durante 1994 es el caso de Jorge Troiani. CASO PEDRO TROIANI (Legajo N° 1638 CONADEP)

Pedro Troiani, delegado de sección en la planta Ford ubicada en la localidad de General Pacheco (Gran Buenos Aires), fue secuestrado por el ejército dentro del ámbito de dicha fábrica el día 11 de abril de 1976 por la mañana, pocos días después de consumado el golpe de estado del 24 de marzo; esto formó parte de un secuestro masivo, pues todos los delegados de esa planta fabril fueron secuestrados durante esos días, sacándolos de sus casas o directamente de la empresa. El ejército tenía acceso libre a la planta Ford, e inclusive llegó a instalar carpas en los terrenos de la misma para mantener una presencia constante allí dentro, lo que muestra el grado de complicidad entre la empresa y los secuestradores.

Troiani pasó unos meses como detenido-desaparecido en la Comisaría de Tigre (otros fueron llevados a la Comisaría de Ingeniero Mashwicz), y luego fue "blanqueado" y

****La Cámara de Casación Penal no hizo lugar al pedido del Fiscal solicitando la revocación de la sanción pecuniaria que tuvo que pagar Verbitsky, y sólo hizo lugar al pedido de dejar sin efecto la pena, rechazando el pedido de la Fiscalía de que se le restituyeran a Verbitsky las sumas pagadas en concepto de indemnización por daño moral y costas.

puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), y trasladado a la cárcel de Villa Devoto.

Mientras se hallaban secuestrados clandestinamente ("desaparecidos"), tanto Troiani como el resto de los delegados fueron despedidos por hacer abandono de tareas, previa emisión de los telegramas previstos en la ley.

Este caso aparece en el libro NUNCA MAS de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Legajo N° 1638, página 381).

En el año 1983, poco después de reinstaurada la democracia, Troiani y los demás iniciaron demandas laborales en reclamo de la indemnización por despido, argumentando que no lo habían hecho antes debido a la falta de seguridad que se vivía en el país y que era de público conocimiento.

En el caso de Troiani, la demanda fue rechazada en primera instancia porque se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por FORD S.A. La sentencia fue revocada por la Cámara, que hizo lugar a la demanda por considerar que no estaba prescripta la acción (art. 3980 del Código Civil), teniendo en cuenta la situación de falta de garantías para reclamar que se había vivido durante el proceso y considerándola como suficiente causal de interrupción de la prescripción. Sin embargo, cuando el caso llegó en 1988 a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal supremo resolvió revocar la sentencia de la Cámara del Trabajo y declaró prescripta la acción en virtud del tiempo transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, y desestimando como causal de interrupción de la prescripción la alegada inseguridad generalizada imperante en la época de la dictadura militar.

Agotadas las instancias nacionales, Pedro Troiani llevó su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en este año 1994 acordó con el gobierno argentino que este último se comprometía a indemnizar a Troiani. Esta noticia apareció publicada en los medios en el mes de septiembre.

Varios casos de importancia están aún pendientes. De los más de 30 casos abiertos durante 1994, alrededor de las dos terceras partes se refieren al uso indebido de la prisión preventiva. Estos casos están presentando ante la Comisión un serio problema del sistema penal argentino ya descripto (ver apartado: *Situación Carcelaria*). Sin embargo, no es posible por ahora evaluar los casos pendientes ante la Comisión pues la alta de resolución en todos ellos no nos permite conocer los detalles de tales presentaciones. En cualquier caso, la mala legislación existente en esta materia y el indebido uso que hacen nuestros tribunales de su facultad de encerrar preventivamente a los acusados es un serio problema que el Estado argentino debe enfrentar si no quiere ser condenado internacionalmente. En este sentido, la ley que se erige como la legislación del Pacto de San José de Costa Rica y que regula un plazo máximo de los años para la prisión preventiva, resulta un significativo avance. Sin embargo,

corresponde repetir aquí las objeciones que tal ley merece y que han sido señaladas en la sección correspondiente (ver apartado: *Protección legal de los derechos humanos*). Mientras la normativa local no se adecue entonces a los principios que rigen la materia en el ámbito internacional, es posible prever sanciones para el Estado argentino.

Otros casos de especial importancia son los casos de desaparición forzada de personas ocurridos durante los últimos años en la provincia de Mendoza. Nos referimos a los casos de Paulo Christian Guardati, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria. Guardati desapareció el 24 de mayo de 1992, Garrido y Baigorria fueron vistos por última vez el 28 de abril de 1990 (ver apartado: *Violencia policial y derechos humanos, sección especial dedicada a la situación en la Provincia de Mendoza*). Para fines de 1994, estos casos estaban aún pendientes de resolución por parte de la Comisión. Los hechos denunciados han sido claramente probados y es de esperar una resolución de la Comisión que responsabilice al Estado argentino por estos sucesos. En cierta medida, estos casos resultan de suma importancia en tanto condenan al Estado argentino por actos cometidos por autoridades provinciales, donde la responsabilidad directa pertenece a las autoridades provinciales mientras el Estado Federal es responsable por no haber podido sanear la violación cometida por funcionarios que no pertenecen a su égida inmediata. En cualquier caso, la condena del Estado argentino en estas causas sería un reconocimiento de la gravedad que actualmente tiene el problema de los abusos y la violencia desplegada por varias policías provinciales sin que medie ningún control por parte de las autoridades locales.

El último caso particular que comentaremos en este informe es el de La Tablada. En este caso se denuncian las numerosas violaciones que tuvieron lugar durante la represión y el posterior juzgamiento del copamiento del Regimiento de La Tablada en 1989, por parte de integrantes del Movimiento Todos por la Patria. Las denuncias se refieren, en el momento de la represión, a la desaparición de personas, el fusilamiento de prisioneros, la aplicación de torturas, y la desproporcionalidad de los métodos utilizados para la rendición de los atacantes -que incluyeron la utilización de armas prohibidas por el derecho internacional humanitario-. En lo referido al juicio que condenó, con diferentes penas, a todos los acusados, las denuncias alcanzan al derecho a la inocencia y el debido proceso, la aplicación de penas arbitrarias y la falta de revisión por parte de un tribunal superior, así como la parcialidad del tribunal en contra de los intereses de los imputados. Este caso fue presentado ante la Comisión en septiembre de 1992, sin que hasta el momento haya habido una decisión al respecto. Es necesario destacar esta lentitud como un hecho negativo que en nada favorece la creencia en el sistema interamericano, cuando muchos otros casos ya han sido resueltos. En cualquier caso, se prevé una decisión en el corto plazo. Los antecedentes del caso Maqueda, en este sentido, permiten deducir algunos de los lineamientos de una eventual resolución; sin embargo, algunas diferencias entre los dos casos no permiten hacer afirmaciones categóricas. Sería necesario, de cualquier modo, una decisión pronta de la Comisión en este caso, que reconozca la trascendencia institucional de esta causa dándole una

medida apropiada a las denuncias presentadas por los condenados.

El último párrafo de este apartado se referirá a la propuesta del Estado argentino de nombrar al actual funcionario del Gobierno, Dr. Carlos Corach, como miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta propuesta fue duramente criticada, tanto en el país como en el exterior, por organizaciones de derechos humanos locales e internacionales. Los motivos de estas críticas incluían la demostrada afinidad del mencionado candidato con el Gobierno actual, su falta de preparación en el área del derecho internacional de los derechos humanos así como ciertas dudas sobre sus calidades personales. Los opositores a tal nombramiento argumentaron a través de las disposiciones estatutarias de la Corte Interamericana, principios del derecho internacional de los derechos humanos y razones de carácter estrictamente éticas. Finalmente el Gobierno argentino reaccionó ante las críticas unánimes y desistió de la candidatura. Tal éxito de la propuesta mereció, incluso, la felicitación de organismos internacionales de derechos humanos con sede en Washington, D.C.. Como conclusión final de este expediente queda, una vez más, el sabor amargo por una imprudente iniciativa del Gobierno parcialmente compensada por el retroceso. Es de esperar que tales iniciativas no se repitan y, en cualquier caso, que siempre podamos evitar que prosperen.